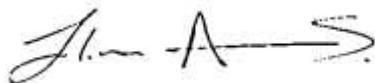


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00316** 00 hoy 14 de diciembre de 2020, haciéndole saber que revisado el correo electrónico del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver, adicionalmente que los demandados fueron vinculados debidamente a través de la notificación por aviso, quienes dentro del término otorgado no formularon excepción alguna, ni acreditaron el pago de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,



Julián David Arenas Valencia

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020 00316 00**.
Demandante: Conjunto Residencial Alizares Etapa 1 Y 2 P.H
Demandados: Luz Margarita Foronda Martínez y Otro
Providencia: Ordena seguir adelante la ejecución.
Estados electrónicos: **147 del 16 de diciembre de 2020.**

Teniendo en cuenta que, por auto del 26 de junio 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada¹ y que los demandados fueron vinculados a través de la notificación por aviso²; quien dentro de los términos del traslado no formularon excepción alguna y no acreditaron el pago de la obligación demandada; se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

¹ Ver archivo PDF 02 del cuaderno principal.

² Ver archivo PDF 07 del cuaderno principal

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALIZARES ETAPA 1 Y 2 P.H.**, en contra de la señora **LUZ MARGARITA FORONDA MARTÍNEZ** y **EBER CAMPO TOBÓN CARO** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. **LÍQUÍDESE.** Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$253.000**, según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se **dispone** el envío del presente proceso ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN** de la ciudad, para lo de su conocimiento.

04

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28b5384dd0cc3052f62d2c696bf59d67ba958453547f851828df713ca989b0d

Documento generado en 15/12/2020 11:16:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>